Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07674/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXX, a quien en lo sucesivo se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **00016/UAEM/AD/2024**, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo **EL** **SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México **(SARCOEM)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente**00016/UAEM/AD/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO MI ARCHIVO ELECTRONICO DE MI TITULO PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CLAVE 150001 DE XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXX CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX” (Sic).*

Modalidad de entrega: **SARCOEM**.

La persona solicitante adjuntó, al requerimiento de acceso a datos, el archivo electrónico siguiente:

“***CREDENCIAL WEN NUEVA (1) (1).pdf***”: Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de **LA PARTE RECURRENTE**.

**2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.** Con fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó, a través del SARCOEM, aclaración a la solicitud de acceso a datos personales de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*En Toluca de Lerdo, México, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, en cumplimento a los artículos 98, 106, 109, 110 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como a los numerales 55, 56 y 57 de los “Lineamientos por los que se Establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados, Para Proveer la Aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”, en las oficinas que ocupa la Dirección de Transparencia Universitaria, en Cerro de Coatepec, S/N. Col. Ciudad Universitaria, C.P. 50100, Toluca, Estado de México en Torre “Somos UAEMéx; el M. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, en su carácter de Director de Transparencia Universitaria y Jefe de la Unidad de Transparencia de la UAEM; acuerda lo relativo a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio: 00016/UAEM/AD/2024, conforme a los siguientes: ANTECEDENTES Primero.- Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00016/UAEM/AD/2024, mediante la cual se requiere lo siguiente: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA “SOLICITO MI ARCHIVO ELECTRÓNICO DE MI TÍTULO PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CLAVE150001 DE XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXX CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXX”(sic) Segundo.- Se advierte que el particular desea acceder a sus datos personales, toda vez que solicita: “SOLICITO MI ARCHIVO ELECTRÓNICO DE MI TÍTULO PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA EN DERECHO” (sic); razón por la cual se: ACUERDA Primero.* ***Se requiriere de la manera más atenta, especifique claramente, cuál es su número de cuenta, cuál fue su fecha de egreso, espacio académico dónde realizó sus estudios así como el plan de estudios****; lo anterior con la finalidad de atender de la mejor manera la solicitud de acceso a datos personales. Segundo. Se requiere a la solicitante para que en el término de diez días hábiles, remita a la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM, copia del documento oficial que acredite la personalidad jurídica, a fin de verificar que es el titular o representante legal de los datos personales a los que desea acceder. Tercero. Por último se informa que la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. Lo anterior encuentra su fundamento en artículos 98, 106, 109, 110 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como a los numerales 55, 56 y 57 de los “Lineamientos por los que se Establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados, Para Proveer la Aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”, Así lo acuerda y firma, en su carácter de Director de Transparencia Universitaria y Jefe de la Unidad de Transparencia de la UAEM: ATENTAMENTE PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO “2024, Conmemoración del 60 Aniversario de la Inauguración de Ciudad Universitaria” MAESTRO EN DERECHO HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS”*

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su aclaración el siguiente archivo electrónico:

“***16-ad-24\_06-11-2024-171937.pdf***”: Escrito mediante el cual el Director de Transparencia requiere a la solicitante especifique su número de cuenta, su fecha de egreso, espacio académico donde realizó sus estudios, así como el plan de estudios.

Requiere al solicitante para que en el término de diez días hábiles remita a la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM, copia del documento oficial que acredite la personalidad jurídica, a fin de verificar que es el titular o representante legal de los datos personales que desea acceder.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

**3. DESAHOGO DE ACLARACIÓN.** Con fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** rindió su aclaración de la siguiente forma:

*“EN ATENCION A LA SOLICITUD DE ACLARACION DE MI SOLICITUD DE ENTREGA DE ARCHIVO ELECTRONICO DE TITULO ELECTRONICO PROFESIONAL ENVIO LOS SIGUIENTES DATOS Y DOCUMENTOS: CUENTA:XXXXXXX FECHA DE EGRESO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ESPACIO ACADEMICO: CENTRO UNIVERSITARIO DE IXTLAHUACA AC PLAN DE ESTUDIOS: LICENCIATURA EN DERECHO VIGENTE EN 2007 CLAVE 150001. ASIMISMO AGREGO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR, TITULO, CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y CURP PARA MAYOR REFERENCIA*

**LA PARTE RECURRENTE**, adjunto los archivos electrónicos:

“***0260194\_TITULO.pdf***”: Título de Licenciada en Derecho de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***CREDENCIAL WEN NUEVA (1) (1).pdf***”: Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***0260194\_CURP.pdf***”: Clave Única de Registro de Población de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***0260194\_CERTIFICADO DE LICENCIATURA.pdf***”: Certificado de Licenciatura de **LA PARTE RECURRENTE**.

**4. RESPUESTA.** Con fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a través del SARCOEM, a la solicitud de acceso a los datos personales lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00016/UAEM/AD/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,* ***hacemos de su conocimiento, que en el supuesto sin conceder y******que con base en la información proporcionada por la Dirección de Control Escolar, se adjunta el procedimiento adecuado que debe seguir los interesados para la autentificación de un documento oficial, el cual puede ser certificado de preparatoria o licenciatura, título profesional o grado académico,*** *asimismo se le hace de su conocimiento que* ***en los archivos de la Dirección de Control Escolar, no se cuenta con las imágenes de los títulos del año en que se le expidió****:* ***Procedimiento para el trámite de registro del título electrónico ante la DGP Títulos emitidos antes del 01 de octubre de 2018*** *1. Ingresar al Portal de Alumnos en la página de la UAEM https://controlescolar.uaemex.mx/dce/sicde/publico/alumnos/indexLogin.html 2. Ingresar el usuario (número de cuenta) y la contraseña\* (proporcionada por el sistema) 3. Seleccionar las siguientes opciones: - Egreso - Título y cédula profesional - Registro Revisar, actualizar y llenar los datos que le pide el sistema (Se recomienda tener a la mano tanto el certificado de bachillerato como el título profesional). Al finalizar, el sistema le asignará un número de folio y le indicará el siguiente paso a seguir: 4. Escanear los siguientes documentos originales y enviarlos en un solo archivo PDF por correo a la siguiente dirección egresodce@uaemex.mx a) Certificado de bachillerato b) Acta de evaluación profesional c) Título profesional Todos los documentos deben estar completos, claros, legibles y por ambos lados si tienen información en la parte posterior. Nota: En caso de haber cursado la preparatoria en un sistema diferente al de la UAEM, también se deberá presentar un oficio de autenticación del certificado o una constancia de estudios actualizada que especifique el periodo (inicio y término) y el promedio que se obtuvo, deberá estar impresa en hoja membretada, sellada y firmada por la autoridad correspondiente (Es necesario aclarar que ni la legalización ni la revalidación sustituyen al oficio de autenticación o constancia de estudios). \*IMPORTANTE: Si no cuenta con la contraseña, deberá llamar a los siguientes teléfonos 722-2- 26-23-00 y/o 722-2-26-23-45 ext. 11431, o también puede enviar un correo a la siguiente dirección para solicitarla egresodce@uaemex.mx* ***Una vez que el título haya quedado registrado, podrá realizar el trámite de cédula en línea en la siguiente liga: https://msirepve.sep.gob.mx/validacionelectronica/publico/startCedulaElectronica!startWizar d.action En donde le solicitarán la firma electrónica y el pago, el cual se hace en línea con tarjeta de débito o crédito***

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS”*

**5. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la actuación del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07674/INFOEM/AD/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“LA NEGATIVA A ENTREGARME COPIA DE MI TITULO ELECTRONICO, MANIFESTANDO "se le hace de su conocimiento que en los archivos de la Dirección de Control Escolar, no se cuenta con las imágenes de los títulos del año en que se le expidió..."” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“RESULTA FALSO QUE NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE CONTROL ESCOLAR PUES EL TITULO ELECTRONICO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA* ***DIRECCION DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA*** *COMO CONSTA AL REALIZAR BUSQUEDA EN EL APARTADO DE DESCARGA DE CEDULA ELECTRONICA DE LA SUSCRITA POR LO QUE EL MISMO* ***YA FUE PROCESADO POR LA INSTITUCION UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO****” [sic]*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos:

“***CEDULA WEN ELECTR 6089321-C1 (2).pdf***”: Cédula Profesional de **LA PARTE RECURRENTE.**

“***CREDENCIAL WEN NUEVA (1) (1).pdf***”: Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de **LA PARTE RECURRENTE**.

**6. TURNO.** De conformidad con los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales, el presente recurso de revisión se turnó mediante el sistema electrónico SARCOEM del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**7. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
2. La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes para la consulta.
3. El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**8. INFORME JUSTIFICADO O MANIFESTACIONES.** El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**,en el que se advierten los archivos electrónicos denominados y descritos en el siguiente orden:

***“Solicitud 0016.pdf”***: Escrito mediante el cual se describe el procedimiento para el trámite de registro del título electrónico ante la DGP, mismo que se proporcionó en respuesta.

***“16ad\_27-01-2025-114313.pdf”***: Oficio de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Transparencia Universitaria, mediante el cual describe las constancias que obran en el SARCOEM, ratificando en términos generales su respuesta inicial, además de señalar que **LA PARTE RECURRENTE** se adolece de la veracidad de la información proporcionada.

Oficio de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Director de Control Escolar, mediante el cual señala que el recurso de revisión se atendió en los términos señalados, informándole al solicitante el procedimiento para la emisión de los títulos electrónicos, el cual se anexó a la solicitud.

Dichos documentos se pusieron a la vista de **LA** **PARTE RECURRENTE,** en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, sin embargo, resultó omiso de manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera.

**9. CONCILIACIÓN A LAS PARTES.** Las partes no manifestaron su voluntad en conciliar**.**

**10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco**,** y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** **DE LA COMPETENCIA**. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

Toda vez que **EL** **SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, al cuarto día hábil de haber recibido la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SARCOEM.**

Asimismo, la solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SARCOEM.**

Asimismo, la solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**TERCERO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Protección de Datos Personales se pronunciará será: verificar si la respuesta e informe justificado otorgado por **EL** **SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a datos personales de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** Es conveniente resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, señala expresamente que:

 *“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI.* ***Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*…*

*XIII.* ***Derechos ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.*

*…*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*…*

*L****. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.***

*…*

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.* ***El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro****. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*…*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.*

***…”***

De los anteriores preceptos se advierte que, por datos personales se entenderá a la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y, se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

Asimismo, destaca que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. En la inteligencia que, el tratamiento será cuando se realicen operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas **con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.**

Bajo esa tesitura, los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad tiene la obligación de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

**Finalmente, del marco normativo en cita garantiza que el titular de los datos personales tendrá derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados,** **así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como**:

1. **El origen de los datos;**
2. **Las condiciones del tratamiento del cual sean objeto;**
3. **Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar; así como,**
4. **Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto**.

Precisado lo anterior resulta necesario señalar que el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a los datos personales, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que **LA PARTE** **RECURRENTE** su siguiente documentación:

* Archivo electrónico de su título profesional.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que **en el supuesto sin conceder** y que con base en la información proporcionada por la Dirección de Control Escolar, adjunta el procedimiento adecuado que debe seguir los interesados para la autentificación de un documento oficial, asimismo se le hace de su conocimiento que en los archivos de la Dirección de Control Escolar, no se cuenta con las imágenes de los títulos del año en que se le expidió, por lo cual, proporcionó el procedimiento para el trámite de **registro del título electrónico a**nte la DGP de los Títulos emitidos antes del 01 de octubre de 2018, señalado que una vez hecho lo anterior, esto es, el registro del título electrónico, podría entonces tramitar la cédula electrónica, para lo cual también le indica los pasos a seguir.

No obstante, **LA PARTE RECURRENTE** impugna la respuesta otorgada ya considera que el título electrónico ya se debe encontrar dentro de los archivos del Sujeto Obligado, pues la particular ya cuenta con la cédula electrónica, por lo que, considera que al ya contar con la cédula electrónica el Titulo electrónico ya debió ser procesado por el Sujeto Obligado.

Hasta este punto, se tiene que **LA PARTE RECURRENTE** pretende ejercer los derechos ARCO relativos al acceso de datos personales, ello en virtud de que requiere en un primer momento su título profesional electrónico.

Acotado lo anterior, procedemos a analizar el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, para ello debemos recordar que se señaló que quien se pronunció es la **Dirección de Control Escolar**, la cual, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“****REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO***

***Artículo 21.*** *Las Direcciones de Área que integran la Secretaría de Docencia tendrán los siguientes objetivos generales:*

*…*

***V.*** *Dirección de Control Escolar: organizar, desarrollar y controlar los procesos de ingreso, permanencia y egreso de los alumnos inscritos en los programas educativos que se imparten en los diferentes espacios académicos de la Universidad; así como atender y coordinar los procesos administrativos para la expedición de títulos y grados académicos así como los relativos a certificación, revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios;”*

Del precepto previamente insertado, se observa que la Dirección de Control Escolar, organiza, desarrolla y controla los procesos de ingreso permanencia y egreso de los alumnos inscritos en los programas educativos que se imparten en los diferentes espacios académicos de la Universidad; así como atender y coordinar los procesos administrativos para la expedición de títulos y grados académicos así como los relativos a certificación, revalidación, convalidación y reconocimiento de estudios, por lo tanto, es la unidad administrativa que es susceptible de contar con la información requerida por el particular y por ello, se determina que el turno realizado para la atención de la presente solicitud es correcto.

En tal tesitura, del análisis a la respuesta, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió de manera textual que “**en el supuesto sin conceder**” adjunta el procedimiento adecuado que debe seguir los interesados para la autentificación de un documento oficial, esto es el **registro del título electrónico**  y posterior trámite de cédula electrónica.

En este sentido se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** y particularmente el Servidor Público Habilitado competente no se pronunció de manera expresa, respecto a si había realizado la búsqueda en sus archivos con los datos proporcionados por la particular y si como resultado de dicha búsqueda había determinado que no se había localizado el titulo electrónico específicamente de la persona solicitante, por lo cual resultaba entonces procedente orientar al trámite para el registro correspondiente.

Por lo tanto, su respuesta careció de los principios de congruencia y exhaustividad ya que, no se tiene certeza de que el documento solicitado obre o no obre en sus archivos, al no haber pronunciamiento expreso al respecto, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Por lo tanto, es dable afirmar que, de un análisis realizado, este Organismo Garante llega a la conclusión de que la respuesta del **SUJETO OBLIGAD**O, no es clara, por consiguiente, no se otorga certeza jurídica al particular sobre si la información obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Aunado a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta establece que el trámite del registro de Título Profesional electrónico es previo al trámite para obtener la Cédula Profesional electrónica, sin embargo, **LA PARTE RECURRENTE** señaló que ya cuenta con la Cédula Profesional electrónica, misma que adjuntó al momento de interponer su recurso de revisión, por lo cual este Instituto consideró oportuno analizar los pasos para obtener la Cédula Profesional electrónica, análisis del cual se advirtió que se cuenta con dos opciones, siendo las siguientes:

**Línea:**



**Presencial**:



De lo anterior, se advierte que para obtener la Cédula Profesional electrónica con la que cuenta **LA PARTE RECURRENTE**, se obtiene por dos vías:

1) **En línea**, en donde se proporciona un archivo electrónico que contenga el título profesional el cual previamente la institución educativa debió registrar ante la Dirección General de Profesiones (**el cual se obtiene mediante el trámite referido por EL SUJETO OBLIGADO en respuesta).**

2) **Presencial**, que es en donde se deberá proporcionar el título profesional en original y copia.

Por lo tanto, como se estableció, no se tiene certeza de que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga dentro de sus archivos el título profesional electrónico, ya que, a su vez tampoco se tiene certeza de que el trámite de la Cédula Profesional electrónica efectuado por **LA PARTE RECURRENTE** fue en línea, siendo que esta vía es en donde se tiene registrado el título profesional electrónico por parte de la institución educativa correspondiente.

En consecuencia, en el presente asunto, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que efectué una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información y en caso de localizarla por ya haberse realizado **el trámite de registro del título electrón*ico***, haga entrega de la información solicitada vía SARCOEM, previa acreditación de la identidad, resaltando que en primera instancia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá indicarle el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán para la posterior entrega de la información, mientras que a **LA PARTE RECURRENTE**, sele invita de manera amable y respetuosa a que se apersone en las oficinas que le indique **EL SUJETO OBLIGADO** para que de esta manera pueda acceder a los datos personales que son de su interés y obran en posesión de la **Universidad Autónoma del Estado de México**; es necesario resaltar que estas medidas no deben tomarse como una negativa sino por el contrario, son medidas tomadas por este Instituto con toda la intención de tutelar el derecho a la protección de datos personales de todos los individuos y así otorgar certeza a los particulares que los datos personales que estos otorgan a los Sujetos Obligados no se proporcionan de manera arbitraria a cualquier persona que los solicite sin acreditar su identidad y/o titularidad de los datos.

En relación con lo anterior, respecto de la acreditación de identidad de la solicitante, se advierte que este remitió mediante informe justificado credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, su Título y Cédula Profesional, información que encuadra en los requisitos establecidos para el ejercicio de los derechos ARCO, que a la letra establece:

***“Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO***

*Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.*

*De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.*

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.*

*El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”*

Por lo que se observa que **LA PARTE RECURRENTE** acreditó su identidad mediante su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, su Título Profesional y Cédula Profesional, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a datos.

No obstante, para la entrega de la información en medios electrónicos no basta con que se haya acreditado la identidad del titular al momento de la presentación de la solicitud, sino que la obligación del Sujeto Obligado corroborar dicha identidad

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

***Resoluciones:***

* ***RRD 0015/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRD 0032/17.*** *Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***RRD 0053/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

Cabe mencionar que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía SARCOEM, ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Es por lo anteriormente expuesto que el Pleno de este Instituto considera que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado para entregar los documentos en los que obran los datos personales por medios electrónicos sin corroborar previamente la identidad del titular de los datos.

Por lo tanto, para el caso de que después de la búsqueda exhaustiva en sus archivos determine que no se localizó la información, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicable de forma supletoria y el artículo 114 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

***Artículo 114…***

*La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, de ser el caso que la entrega del Título Electrónico implique la generación de un documento y no así de información que ya obre en los archivos el **SUJETO OBLIGADO** sino que se emisión derive de un trámite en específico, se trata de información a la cual NO es procedente acceder a través del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo previamente transcrito, el ejercicio de ese derecho*,* implica únicamente obtener, del **SUJETO OBLIGADO,** los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE**, en el Recurso de Revisión **07674/INFOEM/AD/RR/2024,** por lo que**, en términos del Considerando Cuarto** de la presente resolución**, se REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO,** atienda la solicitud **00016/UAEM/AD/2024**, y **previa acreditación de su identidad, entregue a través del SARCOEM**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de lo siguiente:

* Título profesional electrónico a nombre de la persona solicitante

*Para la acreditación de la identidad, así como entrega de la información,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *previamente deberá hacer de conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE****, vía SARCOEM, el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.*

*Para el caso de que la información que se ordena, no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, por no haberse generado, poseído o administrado, este deberá hacerlo del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, para tenerse por colmado dicho requerimiento.*

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución **a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como los diversos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente Resolución **a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM)** asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.